

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

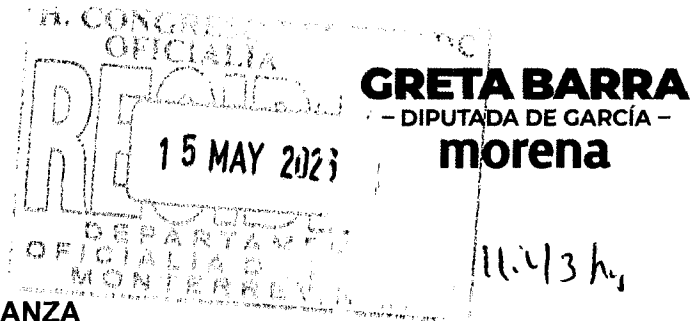
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 267, 268, 269, 270, 271 Y 272 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MEDIDAS DE CARÁCTER URGENTE, ANTE EPISODIOS DE CONTAMINACIÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del grupo legislativo Morena, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a presentar la siguiente **iniciativa de reforma por adición de un Capítulo VII al Título Sexto de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el municipio de García, Nuevo León, diversas colonias han enfrentado de manera reiterada la presencia de olores químicos intensos, generando una situación de incertidumbre, preocupación y afectación directa a la calidad de vida de sus habitantes.

Vecinas y vecinos de los sectores Paraje San José, Las Palmas, Dominio Cumbres, Mitras Poniente, Mitras Bicentenario y Las Lomas han reportado de manera constante la presencia de estos olores, los cuales, aunque no se presentan todos los días, han incrementado en intensidad y frecuencia en las últimas semanas, provocando alarma respecto a su origen y a los posibles riesgos para la salud.

Debido a esta situación, el pasado 23 de abril del presente año, presenté ante esta soberanía un exhorto dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, a fin de que, en coordinación con el Municipio de García, se investigara el origen de dichos olores, se informará de manera transparente sobre los avances de las indagatorias y se implementaran medidas correctivas inmediatas para proteger a la población.

No obstante, a pesar de las acciones anunciadas por la autoridad, incluyendo la clausura de diversos establecimientos presuntamente relacionados, los olores persisten en la zona, lo que

evidencia que el problema no ha sido resuelto y que la población continúa expuesta a condiciones ambientales adversas.

Las afectaciones han trascendido el ámbito de la percepción y han impactado directamente en la vida cotidiana de las personas. Habitantes de la zona han señalado que las infancias ya no pueden salir a jugar al aire libre, que incluso han tenido que faltar a la escuela y que actividades comunitarias han tenido que ser suspendidas. Tal es el caso de mi celebración del Día de las Niñas y los Niños programada para el 30 de abril en Valle de Lincoln, así como las celebraciones posteriores, los cuales debieron cancelarse debido a la intensidad del olor, considerado insoportable por la comunidad.

Estos hechos no sólo representan una molestia ambiental, sino una posible afectación al derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Asimismo, ponen en evidencia la necesidad de contar con mecanismos eficaces, oportunos y claros de actuación por parte de las autoridades ambientales.

Si bien la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León contempla atribuciones para la prevención y control de la contaminación, así como la posibilidad de aplicar medidas de seguridad y acciones de urgente aplicación, dichas disposiciones se encuentran diseñadas bajo esquemas ordinarios de actuación administrativa, sin establecer un mecanismo específico que permita una respuesta inmediata, coordinada y eficaz ante episodios de contaminación que impliquen riesgo inminente para la población o el entorno.

La ausencia de un marco normativo claro que regule la actuación inmediata frente a este tipo de eventos genera vacíos operativos que se traducen en retrasos en la intervención de la autoridad, incertidumbre para la población y, en su caso, una prolongación de los riesgos ambientales y sanitarios.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como objeto fortalecer la legislación ambiental estatal mediante la incorporación de un capítulo específico que establezca las bases para la actuación inmediata ante episodios de contaminación, definiendo supuestos de activación,

facultades de intervención, medidas de seguridad aplicables, plazos de respuesta y mecanismos de coordinación interinstitucional.

Con ello, se busca transitar de un modelo reactivo y discrecional hacia uno preventivo, ágil y eficaz, que permita a las autoridades actuar con oportunidad ante situaciones que, por su naturaleza, no pueden esperar a la conclusión de procedimientos administrativos ordinarios.

La protección del ambiente y de la salud de las personas exige no sólo contar con facultades legales, sino garantizar que éstas puedan ejercerse de manera oportuna y efectiva. Los hechos ocurridos en el municipio de García constituyen un claro ejemplo de la urgencia de fortalecer nuestro marco normativo para responder adecuadamente a este tipo de contingencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el Título Sexto por adición del Capítulo VII y los artículos 267, 268, 269, 270, 271 y 272 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER URGENTE ANTE EPISODIOS DE CONTAMINACIÓN

Artículo 267.- Cuando se presente un episodio de contaminación que implique riesgo inminente para el equilibrio ecológico, el ambiente o la salud de la población, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá ordenar de manera inmediata la implementación de medidas de seguridad, sin perjuicio del inicio de los procedimientos administrativos que correspondan.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por episodio de contaminación aquel evento o situación en la que se genere una alteración anormal en la calidad del aire, agua, suelo o cualquier elemento natural, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales.

Artículo 268.- Para la determinación del riesgo inminente, la Secretaría podrá basarse en:

- I. Denuncias ciudadanas reiteradas;
- II. Monitoreo ambiental o evidencia técnica disponible;
- III. Inspecciones preliminares;
- IV. Cualquier otro indicio que permita presumir la existencia de un daño potencial al ambiente o a la salud.

Artículo 269.- Las medidas de seguridad de aplicación inmediata podrán consistir en:

- I. La suspensión temporal de actividades;
- II. La clausura parcial o total de instalaciones;
- III. El aseguramiento de materiales, sustancias, residuos o equipos;
- IV. La ejecución inmediata de acciones de contención, control o mitigación;
- V. La instalación de equipos de monitoreo;
- VI. La restricción de acceso a zonas de riesgo;
- VII. La emisión de alertas a la población;
- VIII. Las demás que resulten necesarias para prevenir o evitar daños.

Artículo 270.- Las medidas de seguridad deberán ejecutarse de manera inmediata y serán de carácter preventivo y temporal.

La Secretaría de Medio Ambiente Estatal deberá emitir, dentro de un plazo no mayor a setenta y dos horas, un informe técnico preliminar en el que se determine la continuidad, modificación o levantamiento de las medidas adoptadas.

Artículo 271.- La Secretaría de Medio Ambiente Estatal deberá coordinarse con las autoridades municipales, de protección civil, de salud y, en su caso, federales, para la atención integral de los episodios de contaminación.

Artículo 272.- La Secretaría de Medio Ambiente del Estado, deberá garantizar la difusión oportuna por medios oficiales a la población sobre:

- I. La existencia del episodio de contaminación;
- II. Los riesgos potenciales a la salud;
- III. Las medidas implementadas;
- IV. Las recomendaciones de protección.

TRANSITORIOS

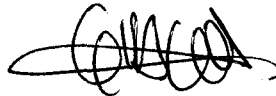
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente Estatal deberá emitir los lineamientos, protocolos de actuación y criterios técnicos necesarios para la implementación de las medidas de seguridad de aplicación inmediata previstas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales.

TERCERO.- Los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar sus reglamentos y disposiciones administrativas conforme a lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo de 2026



Dip. Greta Pamela Barra Hernández
Integrante del Grupo Legislativo MORENA

